



LXM

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES



SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA DE AGUASCALIENTES

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE MAYO DE 2025.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 3 de septiembre de 2018.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 371

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Expide la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

La Naturaleza, Objeto y Funciones

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, tiene como finalidad la creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, siendo un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Con domicilio en el Municipio de Aguascalientes, correspondiente al Estado de (sic) mismo nombre.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

En cuanto al modelo pedagógico se integrará al Subsistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, en su modalidad Bilingüe, Internacional y Sustentable denominado "BIS", cumpliendo con los criterios y disposiciones establecidos tanto por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, y por el Instituto de Educación de Aguascalientes, conforme a lo prescrito en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes;

II.- Ley: La Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes;

III.- Ley de Entidades Paraestatales: La Ley para el Control de la Entidades Paraestatales (sic) del Estado de Aguascalientes;

IV.- Ley de Responsabilidades Administrativas: La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

V.- Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes;

VI.- Reglamento Interno: El Reglamento Interno de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes; y

VII.- Universidad: La Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3º.- La Universidad tendrá como objeto:

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

I.- Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios con una sólida preparación humanística, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; asimismo, ofrecer, a partir del Técnico Superior Universitario, la continuidad de estudios de Licenciaturas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

II.- Impartir programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad, calidad, en sus diferentes modalidades;

III.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento, eficiencia y competitividad en la producción industrial y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios, y a la elevación de la calidad de vida del Estado y la región;

IV.- Desarrollar programas de superación académica, capacitación y de apoyo técnico en colaboración con autoridades estatales y los grupos industriales, tendientes al beneficio de la comunidad universitaria en beneficio del Estado y la región;

V.- Promover una cultura de calidad así como la innovación, investigación y desarrollo científico y tecnológico entre los diversos sectores de la población que se traduzca en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y eficiencia en la producción industrial y de servicios y a la elevación de la calidad de vida del Estado y de la región;

VI.- Implementar mecanismos de evaluación de la calidad en los procesos institucionales;

VII.- Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

VIII.- Promover y organizar programas de estancias y estadía profesional u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la Universidad, acorde a los objetivos de los programas educativos; e

IX.- Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.

ARTÍCULO 4º.- La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, contará con las funciones siguientes:

I.- Planear y programar la enseñanza y determinar en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares o regionales;

II.- Desarrollar y mantener con el sector productivo una vinculación permanente para la creación y actualización en los términos de esta Ley, de carreras, planes y programas de estudio, investigación, asistencia técnica y educación continua;

III.- Expedir certificados de estudio, títulos, diplomas, distinciones especiales y grados de los estudios que impartan, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IV.- Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

V.- Impartir educación superior tecnológica con una duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención del título profesional de: "Técnico Superior Universitario"; así como programas de continuidad de estudios para sus egresados y de otras Instituciones que impartan el mismo tipo educativo, que permitan a los estudiantes alcanzar el nivel académico de licenciatura, conforme a las disposiciones aplicables, considerando para tal efecto, los planes y programas de estudio, carreras y modalidades educativas que apruebe la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

VI.- Organizar actividades culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos;

VII.- Impulsar las estrategias necesarias para el desarrollo de la cultura de la sustentabilidad con los sectores público, privado y social;

VIII.- A través de su Rector, suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales y con Instituciones públicas y privadas, ya sea del Estado, del país o del extranjero, para el cumplimiento de sus objetos;

IX.- Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de organismo público descentralizado; y

X.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

CAPÍTULO II

El Patrimonio de la Universidad, la Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Sección Primera

El Patrimonio de la Universidad

ARTÍCULO 5°.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga de las colegiaturas y servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

II.- Por las aportaciones que le otorguen el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado;

III.- Las aportaciones extraordinarias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, la iniciativa Privada y el Patronato;

IV.- Los legados y donaciones otorgadas en su favor, y los ingresos que obtenga por considerarse fideicomisario de algún fideicomiso;

V.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto; y

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y valores, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 6°.- Los bienes inmuebles que adquiera tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y por consiguiente en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén sujetos al servicio de la Universidad.

A fin de garantizar el buen funcionamiento de la Universidad, para la disposición, uso y enajenación de los bienes muebles se deberá estar a las bases generales que determine el Consejo en los términos que señale la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7°.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos, contribuciones o derechos estatales o municipales.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga, si las contribuciones y/o aprovechamientos, conforme a las leyes respectivas, debieran estar a cargo de la Universidad.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

Sección Segunda

La Infraestructura y Equipamiento de sus Bienes

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 7° A.- Dentro de la infraestructura mínima con la que cuente la Universidad se encontrará una sala de lactancia privada e higiénica en términos de las normas oficiales mexicanas, para que las madres de la comunidad universitaria puedan extraer y conservar su leche materna.

Dicha sala de lactancia deberá tener un espacio mínimo de cinco metros cuadrados, contar con al menos cuatro conexiones eléctricas, así como estar ubicada en un lugar de fácil acceso, en su caso, preferentemente en pisos inferiores.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2024)

ARTICULO 7° B.- Dentro del equipamiento mínimo con el que cuente la sala de lactancia a que se refiere el artículo anterior, se encontrara aquel que garantice la privacidad de las usuarias, y una adecuada iluminación y ventilación; así como que este provisto por lo menos de:

I.- Mesas, sillas o sillones cómodos, suficientes para el numero de madres trabajadoras o al espacio disponible;

II.- Un refrigerador o frigobar en el que se pueda conservar exclusivamente la leche materna;

III.- Un microondas, un extractor manual de leche materna y un extractor eléctrico con succión de vacío;

IV.- Esterilizadores y recipientes o bolsas para almacenar leche materna, suficientes para el numero de madres trabajadoras;

V.- Etiquetas adhesivas y marcadores para rotular los recipientes o bolsas para almacenar la leche materna;

VI.- Un dispensador de jabón líquido o de gel desinfectante; y

VII.- Un lavabo, un dispensador de toallas de papel para el secado de manos, y un dispensador de agua potable.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

La Estructura Orgánica

ARTÍCULO 8º.- La Universidad contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- Órganos de Gobierno y Administración:

- a) Consejo Directivo;
- b) Rector; y
- c) Patronato;

II.- Unidades Administrativas;

III.- Órganos de Control y Evaluación:

- a) (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)
- b) (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

IV.- Órganos Colegiados.

ARTÍCULO 9º.- Los servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al de Rector, serán designados y removidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II

El Consejo Directivo

ARTÍCULO 10.- El Consejo estará conformado por los siguientes miembros:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona quien designe, presidirá el Consejo;



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

II.- (DEROGADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

III.- (DEROGADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2023)

IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología;

V.- El Titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

VI.- Tres representantes de la Administración Pública Federal, designados por el Secretario de Educación Pública, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior y/o de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2025)

VII.- Un representante del Ayuntamiento de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2025)

VIII.- Tres representantes del sector productivo de la región invitados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

(ADICIONADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2025)

IX.- Un representante de la Comisión de Educación y Cultura del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Los Consejeros durarán en su cargo durante el tiempo que desempeñen las funciones del puesto por el cual conforman dicho Consejo. En el caso de los representantes del sector productivo, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser invitados a participar por un periodo igual.

Por cada Consejero propietario se nombrará un suplente, teniendo los mismos derechos y obligaciones, cuyas facultades se establecerán en la reglamentación respectiva.

El Consejo, elegirá a un Secretario Técnico a propuesta de su Presidente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto y que será quien organice, coordine, registre y dé seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y sus funciones quedarán establecidas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11.- Para ser miembro del Consejo, además de observar lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales, no deberá ocupar algún cargo directivo o administrativo en la Universidad.

ARTÍCULO 12.- El cargo de miembro del Consejo será honorario por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna y su desempeño será compatible, dentro de la Universidad únicamente con la realización de tareas académicas.

ARTÍCULO 13.- El Consejo, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad, tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas;

II.- Conocer, discutir y aprobar, en su caso, los temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudios;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

III.- Conocer, discutir y aprobar, en su caso, la apertura o cierre de nuevos programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas; así como Diplomados y Estudios de Educación Continua;

IV.- Nombrar y remover a los servidores públicos de la Universidad que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al del Rector, a propuesta formulada por el propio Rector;

V.- Expedir los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

VI.- Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y presupuesto de egresos de la Universidad, propuesta por el Rector; así como nombrar auditor externo que dictamine sus estados financieros;

VII.- Integrar Comisiones de análisis de los asuntos y problemas de su competencia a petición del Rector;

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, el plan anual de trabajo y los informes de actividades del Rector;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

IX.- Reglamentar el ingreso y promoción del personal docente mediante concurso de oposición que será evaluado por una Comisión Dictaminadora integrada de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, y demás normatividad aplicable;

X.- Designar a los miembros del Patronato de la Universidad;

XI.- Resolver los conflictos competenciales que, en su caso, surjan entre las autoridades de la Universidad;

XII.- Conferir cargos honoríficos;

XIII.- Podrá aprobar la creación de Unidades Administrativas y Órganos Colegiados;

XIV.- Expedir los Manuales de Organización; y

XV.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Además de las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales, serán atribuciones indelegables del Consejo las señaladas (sic) en las fracciones I a la X del presente artículo.

ARTÍCULO 14.- El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo al calendario que este mismo apruebe, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias, lo anterior en términos de su Reglamento Interno.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente del Consejo o la persona que al efecto designe.

Los miembros del Consejo contarán con derecho a voz y voto en los asuntos que se sometan a su consideración en las sesiones; los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Consejo asistirán el Rector y el Comisario con voz pero sin voto.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a invitados especiales a fin de tratar algún asunto de su competencia, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

CAPÍTULO III

El Rector

ARTÍCULO 15.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de designar y remover al Rector y, en su caso, de conocer y aceptar su renuncia.

ARTÍCULO 16.- Para ser Rector se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 30 años;

III.- Poseer título profesional de maestría o doctorado expedido por institución académica reconocida por las autoridades educativas del país, debidamente registrado y cédula profesional para ejercer la profesión;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso; y

V.- No encontrarse dentro de alguno de los impedimentos que señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 12 de la Ley de Entidades Paraestatales.

ARTÍCULO 17.- El Rector será el representante legal y titular de la administración de la Universidad, y tendrá además de las facultades y obligaciones contempladas en la Ley de Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

I.- Otorgar poderes, con las facultades que le otorgue la Ley aplicable, así como delegar sus facultades a otros servidores públicos con acuerdo del Consejo, señaladas en el Reglamento Interno;

II.- Proponer al Consejo el nombramiento o remoción de servidores públicos de la Universidad que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al del Rector;

III.- Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo; así como la correcta operación de las diversas áreas de la Universidad;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, y aplicar las medidas disciplinarias y sanciones procedentes de conformidad con la normatividad aplicable;

V.- Nombrar y remover al personal académico, técnico y administrativo según corresponda y en apego a la normatividad aplicable;



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

VI.- Presentar y someter a consideración del Consejo para su discusión y aprobación, en su caso, la cuenta anual de ingresos y presupuesto anual de egresos;

VII.- Dar a conocer anualmente al Consejo el plan de trabajo de la Universidad e informe de las actividades realizadas;

VIII.- Proponer al Consejo, los temas particulares o regionales que a su juicio deban ser incorporados a los planes y programas de estudios;

IX.- Proponer al Consejo reformas a los reglamentos y las disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

X.- Proponer al Consejo la integración de Comisiones de análisis de los asuntos y problemas de su competencia;

XI.- Suscribir contratos y convenios con personas físicas o morales y con instituciones públicas y privadas, ya sea del Estado, del país o del extranjero, para el cumplimiento de su objeto;

XII.- Emitir toda clase de resoluciones con motivo de los recursos administrativos contemplados dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y demás normatividad aplicable, que establezcan cualquier medio de defensa en contra de la actuación de las diversas autoridades universitarias;

XIII.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Universidad;

XIV.- Llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que las funciones de los Órganos de Control y Evaluación de la Universidad se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XV.- Proporcionar la información que justificadamente soliciten el Comisario Público y las Autoridades que integran el Órgano Interno de Control de la Universidad para el desempeño de sus funciones; y

XVI.- Las demás que le otorguen la presente Ley, el Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.- El Rector durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para un solo período adicional.

ARTÍCULO 19.- El Rector en ausencias temporales será sustituido por el servidor público que establezca el Reglamento Interno que expida el Consejo; las ausencias temporales no excederán de quince días, salvo las causas plenamente justificadas que prevea el referido Reglamento.

En caso de ausencia definitiva, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a un Rector Interino, quien concluirá el período de cuatro años correspondiente al Titular separado de su cargo, en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 20.- El Rector para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, contará con la estructura orgánica que determine el Consejo en el Reglamento Interno, en los Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables previamente aprobados por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, todo ello atendiendo al presupuesto establecido al efecto.

Para garantizar la calidad institucional el Rector podrá contar además con Órganos Colegiados internos los cuales estarán sujetos a las funciones y facultades que se indiquen en la normatividad respectiva.

CAPÍTULO IV

El Patronato

ARTÍCULO 21.- La Universidad podrá contar con un Patronato, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros del Patronato serán designados y removidos por el Consejo a propuesta del Rector y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Patronato el ejercicio de las siguientes funciones:

- I.- Constituirse legalmente en los términos establecidos dentro de la legislación civil correspondiente;
- II.- Realizar acciones para obtener ingresos adicionales para la operación de la Universidad;
- III.- Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo y social;

IV.- Establecer, diseñar y promover programas para fortalecer e incrementar el patrimonio de la Universidad; y

V.- Ejercer las facultades que le confieran otras disposiciones aplicables, así como las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V

Las Unidades Administrativas

ARTÍCULO 23.- Las Unidades Administrativas serán todas aquellas Áreas y Unidades, dependientes del Rector, necesarias para el cumplimiento del objeto de la Universidad, mismas que se establezcan en el Reglamento Interno, los Manuales de Organización y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

El Consejo podrá aprobar la creación de Unidades Administrativas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

CAPÍTULO VI

Los Órganos de Control y Evaluación

ARTÍCULO 24.- El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades de la Universidad; estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen los Titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

El Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones de la Universidad, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Consejo y el Rector deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público de la Universidad y el



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

ARTÍCULO 25.- El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de la Universidad, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública; dicho órgano funcionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)
CAPÍTULO VII

El Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2019)

CAPÍTULO VIII

Los Órganos Colegiados

ARTÍCULO 27.- El Consejo podrá aprobar la creación de Órganos Colegiados necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad y que tengan como finalidad garantizar la calidad institucional.

Las facultades y obligaciones de los Órganos Colegiados que se creen estarán previstas en la normatividad respectiva.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

El Régimen Laboral



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

ARTÍCULO 28.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad contará con el personal académico, técnico y administrativo designado por el Rector, de acuerdo con lo previsto por esta Ley, los respectivos Reglamentos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 29.- Las relaciones de trabajo entre la Universidad y su personal, se regirán por las disposiciones que establece el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, así como por los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 30.- Los nombramientos definitivos del personal docente de la Universidad se otorgarán por el sistema de oposición para garantizar el ingreso, promoción y la permanencia del personal altamente calificado, ajustándose a los procedimientos dispuestos en el Reglamento respectivo.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

CAPÍTULO II

El Régimen de Ausencia y Suplencias

ARTÍCULO 31.- El régimen de ausencias temporales o definitivas, así como las suplencias respectivas de los servidores públicos de la Universidad se regulará en el Reglamento Interno, además se estará a lo previsto en otras disposiciones legales aplicables según sea el caso.

CAPÍTULO III

Los Alumnos

ARTÍCULO 32.- Serán alumnos de la Universidad quienes, habiendo cumplido con los requisitos y seguido los procedimientos de selección para el ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que ésta imparta, y tendrán los derechos y obligaciones que les confieran el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Los Órganos Consultivos



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

ARTÍCULO 33.- Mediante acuerdo del Consejo se podrán crear Órganos de carácter consultivo y auxiliar conformándose de manera colegiada, los cuales tendrán por finalidad integrar a los sectores más representativos de la comunidad para colaborar en el objeto, planes y programas de la Universidad.

Los cargos en la integración de estos Órganos serán siempre honoríficos y no formarán parte de la estructura orgánica de la Universidad.

La integración, funcionamiento y facultades de dichos Órganos Consultivos se determinarán en los lineamientos que corresponda (sic).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo las reasignaciones presupuestarias que resulten necesarias, que tengan como fin el gasto pre-operativo y de inversión de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.

El Congreso del Estado determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio inmediato siguiente, de la partida presupuestal para garantizar el funcionamiento de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el nombramiento del Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes para su presentación en la sesión de instalación del Consejo Directivo de la propia Universidad.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá quedar instalado dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá expedir el Reglamento Interno de la propia Universidad y demás normatividad institucional necesaria a que se refiere la presente Ley en un término que no exceda de 120 días naturales.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

ARTÍCULO SEXTO.- El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá solicitar la inscripción del presente organismo público descentralizado que se crea en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en el libro correspondiente a las Entidades Paraestatales, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expedición del Reglamento Interior.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo todos aquellos actos jurídicos y administrativos necesarios para el funcionamiento y operatividad de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de agosto del año 2018.

A T E N T A M E N T E .

LA MESA DIRECTIVA DEL TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO

FRANCISCO MARTÍNEZ DELGADO
DIPUTADO PRESIDENTE

BEATRÍZ LÓPEZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ARGELIA SALAS DEL HOYO
PROSECRETARIA EN FUNCIONES DE SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 31 de agosto de 2018.- Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.- Rúbrica.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE ABRIL DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 134.- SE REFORMA LA LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de establecer la integración del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en las presentes modificaciones, el Consejo Directivo debe sesionar dentro de los treinta días siguientes de la publicación del presente Decreto, a efecto de acordar lo necesario para el cumplimiento del objeto de la Universidad.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, deberá adoptar el modelo académico, así como la estructura administrativa y orgánica autorizada por la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, de acuerdo a lo señalado en el Convenio de Colaboración para la Operación y Apoyo Financiero de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes, suscrito entre la federación y el Gobierno del Estado, de fecha 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Con la entrada en vigor del presente Decreto el nombramiento del Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes seguirá vigente, en base al nombramiento autorizado por el Consejo Directivo y emitido por el C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se contrapongan con el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá expedir la normatividad institucional y reglamentaria necesaria, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en virtud de las presentes modificaciones a la Ley de Creación de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana de Aguascalientes deberá solicitar la inscripción de las presentes reformas y derogaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, en el apartado correspondiente a las entidades paraestatales, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

P.O. 8 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 318.- REFORMA A LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A DIVERSAS NORMAS”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 647.- SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES; LA LEY POR LA QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA Y CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE AGUASCALIENTES; LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES; LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CALVILLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EL RETOÑO; LA LEY DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES; Y, LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL PARA LA IGUALDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE MAYO DE 2025.



LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA DE AGUASCALIENTES.

Última actualización: 07/05/2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 162.- SE REFORMA LA LEY DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL NORTE DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.